

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado COLPENSIONES, según lo señalado por la corte.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **ABRAHAM DIAZ AMAYA contra COLPENSIONES RAD: 2015-180**

Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 1 de junio de 2021, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES** en 5 salarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de **\$5.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 11 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **29**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....\$5.000.000
Costas de secretaria.....\$00
Agencias en derecho 2da instancia.....\$00

TOTAL

\$5.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07647c5c492abd7c342c87b4997c652410aae5ad80003580db73646c45411b79**

Documento generado en 10/05/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR HERNAN ENRIQUE BORREGO MARRIAGA CONTRA PORVENIR SA Y OTRO RAD.2015/360.

Pretende el demandante **HERNAN ENRIQUE BORREGO MARRIAGA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PORVENIR SA**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero 2016 y confirmada por el Tribunal en sentencia del 26 de julio de 2017.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

- 1.1 Determinar si la sentencia de fecha 12 de febrero 2016, presta merito ejecutivo.

2. Tesis

- 2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 12 de febrero 2016.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 12 de febrero 2016.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO CONDENAR a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR SA** al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Hernán Enrique Borrego Marriaga a partir del 11 de enero de 2014 en una cuantía inicial de \$896.257 y se fija la cuantía para el año 2016 en **\$991.957**.

SEGUNDO. CONDENAR a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR SA** a reconocer al demandante el retroactivo pensional causado desde el 11 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, que da **\$24.392.450** más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nómina.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR SA** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 sobre las mesadas pensionales causados a partir del 19 de octubre de 2015, de conformidad con la formula explicada en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR en costas a la Sociedad demandada.

En sentencia de fecha 26 de julio de 2017, el Tribunal Superior Sala Laboral- confirmo la decisión de primera instancia.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION.

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las diferencias causadas a su favor, expone que el demandado para el año 2017 y 2018 se le canceló las mesadas con un valor diferente al estipulado en la sentencia.

	%	incremento	mesada actual	VALOR PAGADO
2016			\$ 991.957,37	
2017	5,75%	\$ 57.037,55	\$ 1.048.994,92	\$ 737.717,00
2018	4,09%	\$ 42.903,89	\$ 1.091.898,81	\$ 892.128,00
2019	3,18%	\$ 34.722,38	\$ 1.126.621,19	\$ 1.126.621,00
2020	3,80%	\$ 42.811,61	\$ 1.169.432,80	
2021	1,61%	\$ 18.827,87	\$ 1.188.260,67	
2022	5,62%	\$ 66.780,25	\$ 1.255.040,92	

De las documentales aportadas y conforme a lo manifestado por el demandante solo deben liquidarse las diferencias de los años 2017 y 2018, pues para el año 2019, el demandante recibe la mesadas completa y reajustada que es la suma de **\$1.126.621, conforme al desprendible allegado. La parte subrayada es efecto de aclarar lo pagado con lo adeudado.**

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que **PORVENIR SA**, adeuda al señor **HERNAN BORREGO MARRIAGA** las siguientes condenas:

- Por concepto de diferencias causadas a favor del demandante de los años 2017- a 2018 la suma de **\$6.643.633,49.**

AÑO	mesda actual	mesadas pagadas	diferencia	No mesadas	valor
2017	\$ 1.048.994,92	\$ 737.717,00	\$ 311.277,92	13	\$ 4.046.612,96
2018	\$ 1.091.898,81	\$ 892.128,00	\$ 199.770,81	13	\$ 2.597.020,53
					\$ 6.643.633,49

- Por concepto de costas ordinarias **\$3.391.071.**
- Por concepto de intereses **\$19.860.303,39**

TOTAL: \$29.895.077,88

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$29.895.077,88** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR SA con Nit 8001443313 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias OCCIDENTE- BOGOTA- BBVA BANCOLOMBIA –DAVIVIENDA-AV- VILLAS- AGRARIO- COLPATRIA- POPULAR- CAJA SOCIAL- en suma igual a **\$31.389.758,27.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra PORVENIR SA- y a favor de **HERNAN BORREGO MARRIAGA** la suma de **\$29.895.077,88** Por los siguientes conceptos:

- Por concepto de diferencias causadas a favor del demandante de los años 2017- a 2018 la suma de **\$6.643.633,49.**
- Por concepto de costas ordinarias **\$3.391.071.**
- Por concepto de intereses **\$19.860.303,39**

SEGUNDO: Se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR SA con Nit 8001443313 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias OCCIDENTE- BOGOTA- BBVA BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA-AV- VILLAS- AGRARIO- COLPATRIA- POPULAR- CAJA SOCIAL- en suma igual a **\$31.389.758,27.**

TERCERO: Notifiquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO -ADVERTIR al ejecutado **PORVENIR SA-**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 11 de Mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N°29_ fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0147bbfda073b4dec7aca92306179799c734e97e9e2454cf15841fa558718**

Documento generado en 10/05/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por el señor **SERGIO ENRIQUE GÓMEZ FERNÁNDEZ** contra **COOMULSERCARIBE LTDA** y **ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P. RAD. 2017-266.**

ASUNTO

Procede el Despacho a atender el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, **ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.** contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se tuvo como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** al **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. *El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
 2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*
- Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*
- El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*
- Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*
- La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.*

CASO CONCRETO

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se ordenó tener como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** al **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA** dentro del proceso de referencia. En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre del mismo año, la apoderada de la electrificadora **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en Liquidación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En el asunto de marras, la recurrente ataca el auto de sucesión procesal fundamentándose en que el objeto de controversia del proceso de referencia no versa sobre el reconocimiento de pensión, ya que la pretensión principal del demandante radica en la terminación del contrato sin justa causa por parte de **COOMULSERCARIBE LTDA**, la indemnización por el mismo motivo y el reconocimiento de algunas prestaciones sociales, entre otros aspectos dentro de los que no figura la pensión legal, ni convencional. De igual forma, cita el decreto 042 de 2020 donde se contempla la competencia de **FONECA**, así:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.

E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.”

Con fundamento en lo anterior, la togada sostiene que el debate del proceso no se circunscribe a la competencia de esta entidad, por tratarse de temas diferentes al pensional. Sin embargo, observa este despacho tras un análisis de la demanda que, en el acápite de los hechos, el actor manifiesta que “durante el tiempo laborado, los aportes a seguridad social en pensión se hicieron de manera parcial y no continua, quedando pendiente semanas por cotizar” Por tanto, con fundamento en la facultad consagrada en el art. 50 del C.P.L. y S.S. al tratarse la pensión de un derecho irrenunciable y en aras de garantizar los derechos que puedan surgir en el debate probatorio del proceso de referencia, considera este despacho que es necesaria la vinculación del **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA** al presente proceso, por lo que se negará el recurso interpuesto por la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.**

De igual forma, se advierte que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra la providencia en comento dentro del término legal. Sin embargo, el artículo 65 del C.P.L Y S.S. establece cuales son los autos susceptibles de apelación, entendiéndose así, que las providencias de las cuales procede el recurso de alzada son taxativas. Como quiera que el auto en comento no está descrito o enmarcado en el artículo 65 ejusdem, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.** contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.** contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C
DN

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta. – En la fecha 11 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°29, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e300c5420a17647167297b35831c1750fb13b376d529388249c78bdeaf7d44**
Documento generado en 10/05/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se libró orden de pago en contra del demandado.

Posteriormente la parte demandada aporta Resolución No 0447 del 18 de abril de 2022, en el cual se advierte el reconocimiento y pago del retroactivo por valor de **\$192.992.517** a favor de la parte demandante.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de mayo de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR OLIMPIA BARRIOS MARTINEZ CONTRA FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD.2017-440

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I.ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022 a favor del demandante por concepto de retroactivo e indexación.

A través de memorial la parte demandada allega escrito a través del cual solicita el levantamiento de medidas cautelares aportando la resolución No 0447 del 18 de abril de 2022, en el cual se advierte el reconocimiento y pago del retroactivo por valor de **\$192.992.517** a favor de la parte demandante.

I.CONSIDERACIONES

1. DE LA RESOLUCION No 0447 del 18 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y antes de continuar con el trámite respectivo se hace necesario poner en conocimiento de la señora OLIMPIA BARRIOS MARTINEZ, la resolución No 0447 del 18 de abril de 2022, en el cual se advierte el reconocimiento y pago del retroactivo por valor de **\$192.992.517** a favor de la parte demandante, suma que se pondrá a

disposición del proceso, suma que se pondrá a disposición del proceso según lo visto en la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: Se pone en conocimiento del apoderado de la demandante la resolución No 0447 del 18 de abril de 2022, en el cual se expone el reconocimiento y pago del retroactivo por valor de **\$192.992.517** a favor de la parte demandante, suma que se pondrá a disposición del proceso según lo visto en la mencionada resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **de 11 de mayo de 2022 se** notifica el auto precedente por ESTADOS N° 29 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289a2cda1c4a49a634ea978e0fb3a7e69b2f127749d8323a04c95d0a49f067f**

Documento generado en 10/05/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20180016500
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	JOSÉ DE LA CRUZ MARTINEZ REYES
DEMANDADOS:	CONSORCIO SETP 2015, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. “SETP” Y D.T.C.H. ALCALDÍA DE SANTA MARTA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada, **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA.**

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 12 de julio de 2018 se admitió la demanda que dio origen al proceso de referencia.
2. El apoderado de la parte demandada, **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP**, contestó la demanda el 19 de noviembre de 2018.
3. El 19 de noviembre de 2018 también se pronunció el apoderado de la demandada, **COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, como empresas que integran el **CONSORCIO SETP 2015**, contestando la demanda del proceso referenciado.
4. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2018 el **D.T.C.H. DE SANTA MARTA** contestó la demanda presentada por la parte demandante.
5. El 21 de febrero de 2022 el apoderado de la entidad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA** solicitó al Despacho que se pronunciara frente al llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS**, presentado en la contestación de la demanda. Petición que fue reiterada nuevamente en memorial aportado el 29 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

1. ¿Cumple la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA** con los requisitos formales que establece la norma?

MARCO JURÍDICO.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada, **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP-**, presentó dentro de la contestación del libelo incoatorio, solicitud de llamamiento en garantía respecto de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, con la finalidad de solicitar el reembolso total de la suma que el **SETP** tuviere que pagar como resultado de la sentencia que se pronuncie en su contra en el proceso de referencia, hasta la concurrencia del valor asegurado por dicha empresa.

Si bien el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso, con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia, también es cierto que el artículo 65 del C.G.P -aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L- establece que el llamamiento en garantía debe presentarse como un escrito de demanda, de manera separada, en estricta observancia de los requisitos enlistados en el Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP-** respecto de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, no cumplió con los requisitos formales contemplados en los artículos 65 y 82 del C.G.P, se rechazará el llamamiento en garantía sub lite.

Finalmente, advirtiéndose que el representante judicial del extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de marzo de 2022, se requerirá nuevamente al apoderado del demandante, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP-** respecto de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto del 26 de marzo de 2020, esto es:

- **ENVIAR** el citatorio en debida forma a la demandada **GESTIONES PROYECTIOS Y CONSTRUCCIONES GROUP SAS** a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal, esto es calle 64 N° 53-25 local de 1 al 10 en Barranquilla.
- **APORTAR** la constancia de envío del aviso de la demanda **PROFINCO LTDA**, y en caso de no conocer otra dirección lo indique expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.
D.N

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 11 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°29, fijados a las 08:00 a.m. Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f7c72f9e8e2c5b4c93fcdcf95fe4375c1ab761ef886d0ff1ccaf3dc965486**
Documento generado en 10/05/2022 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2019-00177-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DEIBE JOSE ROJAS JULIO
DEMANDADOS:	METROAGUA S.A. E.S.P. y A TIEMPO S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto del estado actual de proceso referenciado.

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 06 de junio de 2019 se admitió la demanda que dio origen al proceso de referencia.
2. La apoderada de la parte demandante aportó al proceso la constancia de los citatorios y avisos para la notificación personal de las demandadas.
3. En memorial aportado el 06 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante adjuntó constancia de notificación personal a través de correo electrónica a la demandada **A TIEMPO S.A.S.**
4. En virtud de lo anterior, la demandada contestó la demanda el 14 de diciembre de la misma anualidad.
5. Hasta la fecha la demandada, **METROAGUA S.A. ESP**, no se ha pronunciado dentro del proceso de referencia.

MARCO JURÍDICO

DECRETO 806 DE 2020

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se tiene que no se ha trabado la Litis con la demandada, **METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** como quiera que, no ha sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que, pese al envío de citatorio y aviso la empresa demanda no acudió a notificarse, motivo por el cual sigue en curso la etapa de notificación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se realizan con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, quien se entenderá notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación personal comenzará a correr los términos para la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este punto, es importante aclarar que, pese a que la demanda estudiada fue admitida con anticipación a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando entró en vigencia, la etapa en la que se encuentra el proceso es de notificación, como se dijo supra, razón por la cual debe seguir los lineamientos expuesto en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviando juntamente la demanda y los anexos de la misma a la empresa demandada, **METROAGUA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y

Representación legal para notificaciones judiciales o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, señor **DEIBE JOSE ROJAS JULIO** para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviando juntamente la demanda y los anexos de la misma a la sociedad demandada, **METROAGUA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal para notificaciones judiciales o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 11 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°29, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

C.P.C.
DN

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a132c075371d147f557b8e56c0986575bf4e57b4d30e2dff503d7dd1fb83122e**

Documento generado en 10/05/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora **YEIMY TOMAS RODRÍGUEZ OLIVEROS** contra **METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **A TIEMPO LTDA. RAD. 2019-194.**

Visto el informe secretarial precedente y el expediente digital, se encuentra que la entidad demandada, **A TIEMPO LTDA** dio contestación a la demanda dentro del término señalado (Archivo No. 04). Sin embargo, observa este Despacho que **METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** fue notificada el día 25 de noviembre de 2021, por lo que tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para pronunciarse y vencido el término, no contestó la demanda.

En consecuencia, se señalará fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al Art. 77 del CPL y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa demandada, **A TIEMPO SAS.**

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DARLEYS PEREZ GARCES** como apoderada judicial de la empresa **A TIEMPO LTDA** en los

términos del poder conferido y aportado a folio 132 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa demandada, **METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el artículo 77 del CPT y SS para el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y media de la mañana (09:30 am).**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas.

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.
DN

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la **fecha 11 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N°29**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae58eb256e5c841c5ba3155533588f0bb5079ba78120e7a18fdd859161fbd71**

Documento generado en 10/05/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2019-00324-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LILIANA NAVARRO MARTINEZ
DEMANDADOS:	AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA.VA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación de los litisconsortes necesarios del proceso de referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, la señora **LILIANA NAVARRO MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2021, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a las empresas **ECODESTINOS LTDA, ADECCO COLOMBIA S.A. E.S.T., EXPERTOS TEMPORAL E.S.T. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR.**
2. El 8 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación de las empresas vinculadas al proceso fechada 7 de abril de 2022, enviando citatorio para notificación personal y el acta de la audiencia de que trata el art. 77 C.P.L. y S.S.
3. El día 26 de abril del año en curso se notificó de manera personal a **ADECCO COLOMBIA S.A.** enviándose el link del expediente digital del proceso referenciado.

4. Hasta la fecha, las empresas vinculadas al proceso no se han pronunciado dentro del proceso de referencia.

MARCO JURÍDICO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras se evidencia que, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a las empresas **ECODESTINOS LTDA, ADECCO COLOMBIA S.A. E.S.T., EXPERTOS TEMPORAL E.S.T. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR**, por lo que le correspondía al apoderado de la parte demandante ejecutar las actuaciones tendientes a la notificación de las vinculadas.

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial indicando la imposibilidad de notificar a las empresas **EXPERTOS TEMPORAL E.S.T. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR** toda vez que, dichas entidades fueron canceladas de conformidad con las pruebas aportadas en folios 19 a 23 del archivo PDF No. 12 del expediente digital, tal y como lo manifestó en su escrito el actor del proceso en los siguientes términos:

“No se pudo realizar la respectiva notificación personal a la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR, para que se notificara del proceso en curso, dado que la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA fue cancelada de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá con fecha cancelación de la matrícula N° 00246722 el 7 de mayo de 2015 y de igual forma COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR, también fue cancelada, tal como se puede demostrar en el capture de la página del RUES y además se realizó la respectiva gestión para comprar e imprimir el certificado de existencia y representación arrojando que no se puede descargar tanto en este portal, como directamente en la oficina de la cámara de comercio de esta ciudad”

Tomado del expediente digital Fol. 18 PDF 12

Como quiera que el proceso debe continuar con las siguientes etapas procesales de conformidad con el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, se seguirá el trámite correspondiente frente a las otras dos empresas vinculadas como Litisconsorcio Necesario, **ECODESTINOS LTDA, ADECCO COLOMBIA S.A. E.S.T.**, empresas que fueron notificadas por el apoderado de la parte actora el 7 de abril de 2022 a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en los certificados de Existencia y Representación legal de cada sociedad. En relación con estas últimas, evidencia esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante envió un citatorio para notificación personal y copia del acta de la audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no se observa dentro de los documentos adjuntados el envío de la demanda y sus anexos para que las empresas pudieran pronunciarse dentro del proceso de referencia, como lo exige el Decreto 806 de 2020 en su articulado. En este punto, es importante aclarar que, pese a que la demanda estudiada fue admitida con anticipación a la expedición del

Decreto 806 de 2020, cuando entró en vigencia, la etapa en la que se encuentra el proceso es de notificación a los litisconsortes necesarios, como se dijo supra, razón por la cual debe seguir los lineamientos expuesto en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que envíe copia de la demanda y sus anexos a la empresa **ECODESTINOS LTDA** a la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal para notificaciones judiciales o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, señora **LILIANA NAVARRO MARTINEZ** para que realice el envío de la demanda y sus anexos a la empresa **ECODESTINOS LTDA** a la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal para notificaciones judiciales o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.
D.N.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°29, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed97784b4f5d0cc2e2af91cc2d4ef8bbe742650bd121c49806348282059a**

Documento generado en 10/05/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE EMILIANO RODRIGUEZ PÉREZ
contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

RAD. 2021-350

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la apoderada judicial de Protección S.A., solicita la corrección del numeral quinto del auto calendado 5 de mayo del año en curso, por cuanto el numeral primero de la parte resolutive, el Juzgado ordenó tener por contestada la demanda por parte de Protección S.A, Colpensiones y Porvenir S.A., mientras que en el numeral quinto ordenó a su vez tener por no contestada la demanda por parte de Protección, por lo considera la togada que el auto contiene un error por cambio de palabras puesto que en la parte considerativa se hace referencia a que Protección S.A presentó contestación de la demanda dentro del término legal y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPLSS, pero en el numeral quinto de la parte resolutive ordena tener por no contestada la demanda por parte de Protección S.A.

MARCO JURÍDICO

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto teniendo por contestada la demanda por parte de las entidades accionadas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo por cuanto, en la misma el numeral quinto no corresponde a la parte motiva del proveído; toda vez que PROTECCION AFP S.A., tal como se expuso contestó la demanda dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el auto del 5 de mayo de 2022, en el sentido de SUPRIMIR EL NUMERAL QUINTO, por lo tanto, el mismo quedará así:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 26 en el archivo pdf N° 05 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA como apoderada judicial de PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 28 al 30 en el archivo pdf N° 12 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 62 al 97 en el archivo pdf N° 12 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo de **MANERA PRESENCIAL** la AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS para el día **VIERNES, VEINTIDOS (22) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de mayo de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **29**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda87217afc83e7aa37064395704cdc296c87b2339b660b178933a43289eff77**

Documento generado en 10/05/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA



RADICADO N°	470013105001- 2022-00105 00
PROCESO	Acción de Tutela.
ACCIONANTE	MIRIAM BOZON ESPINOZA
ACCIONADA	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
ASUNTO	AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Oficio N° 222

Santa Marta, 10 de mayo de 2022

Señora

MIRIAM BOZON ESPINOZA

Correo: dr.miriambozon@hotmail.com

Señores

E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Correo: notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co

Por medio de la presente me permito notificarle el auto proferido el día de hoy, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

“Por haber sido presentada dentro del término legalmente señalado; concédase la impugnación interpuesta la accionante contra el fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022. En consecuencia, por secretaría, repártase la presente impugnación al Tribunal Superior de Santa Marta –Sala Laboral.”

Atentamente,


EDITH OSPINO VALLE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	470013105001- 2022-00124-00
PROCESO	Acción de Tutela.
ACCIONANTE	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA representante legal de INVERSIONES TIN S.A.S.
ACCIONADA	POSITIVA ARL
DECISIÓN	Admite Tutela.

La solicitud elevada por el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA en calidad de representante legal de INVERSIONES TIN S.A.S. en contra de POSITIVA ARL, se ajusta a lo consagrado Constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra Carta Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovido por el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA en calidad de representante legal de INVERSIONES TIN S.A.S. en contra de POSITIVA ARL, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 13 al 41 del archivo pdf. No. 3 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese a la entidad accionada la admisión de la presente tutela para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa, se le advertirá en la notificación que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673df6dfef6249837bbf22fe163559be7ee23870c2ff861fe5ca8d1a375aa209**

Documento generado en 10/05/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>